

Outlook

Buscar



Secretaria Tribunal...

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 616

Borradores 177

Elementos envi... 4

Elementos elim... 25

Correo no des... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 40

COMUNCAC... 224

Historial de conv...

PRESIDENCIA 9

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 6

Casanare 182

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

Administrar grupos

Asunto: Sustentación recurso de apelación. ALEGATOS

1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Jue 3/12/2020 12:22 PM
 Para: José Julian Garcia Garcia <juliangarciag@hotmail.com>

Doctor
 JOSE JULIAN GARCIA GARCIA

Cordialmente acuso recibido

Atentamente

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
 Secretario

José Julian Garcia Garcia <juliangarciag@hotmail.com>
 Mié 2/12/2020 4:59 PM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; jgarcia@fluid.com.co

Revision Rad. 2017-0030 01 ...
 362 KB

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL.
 E. S. D.

Demandante: LIBARDO DELGADO HEREGUA.

Demandado: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

Radicación: 85250318900120170003001

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

JOSÉ JULIÁN GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado reconocido de **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "Bicentenario" o la "Compañía", indistintamente), por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo en atención del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de **APELACIÓN** propuesto en los términos del archivo pdf QUE SE ADJUNTA

JOSÉ JULIÁN GARCÍA GARCÍA
 C.C. 1.039.448.731 de Sabaneta
 T.P. No. 256.944 del C.S. de la J.



Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL.
E. S. D.

Demandante: LIBARDO DELGADO HEREGUA.

Demandado: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

Radicación: 85250318900120170003001

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

JOSÉ JULIÁN GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado reconocido de **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "Bicentenario" o la "Compañía", indistintamente), por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo en atención del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de **APELACIÓN** propuesto en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO.

Es objeto del presente recurso la decisión adoptada en los numerales **PRIMERO, QUINTO, SEXTO , SÉPTIMO y DECIMO** de la sentencia proferido por el juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de ARIPORO el 11 de agosto de 2020, notificado por estrados dentro del proceso de revisión de avalúo de perjuicios ley 1274 de 2009 Rad. 2017-0030.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Es objeto del presente recurso la decisión adoptada en los numerales **PRIMERO, QUINTO, SEXTO , SÉPTIMO y DECIMO** de la providencia impugnada y en su lugar se admita la prosperidad de los medios exceptivos propuesto por mi representada.

A continuación, se explicarán los motivos anteriormente descritos:

Cosa Juzgada:

1. En nombre de mi poderdante manifiesto que con lo demostrado en el proceso queda en evidencia que las decisiones emitidas por el a-quo carecen de fundamento fáctico y jurídico y por lo tanto no están llamadas a prosperar toda vez que las mismas no se encuentran ajustadas a la realidad del proceso por cuanto desconocen abiertamente las actuaciones desplegadas por mí representada, siempre amparadas por la ley.

2. Siguiendo la línea anterior y haciendo énfasis en la falta de fundamento, coherencia y soporte de las decisiones impugnadas, de manera **preliminar quisiera iniciar esta intervención con las preguntándonos:**

¿Por qué el A-quo no se detuvo a analizar la figura de la cosa juzgada dentro de proceso del asunto cuando era mas que evidente que a instancias de otro proceso judicial donde se involucraban las mismas partes , los mismos hechos y las mismas pretensiones ya se había decidido sobre el particular?

3. Lo anterior por cuanto a la fecha mi representada se esta viendo avocada a pagar dos veces por el mismo concepto en virtud de dos sentencias judiciales, tal y como se desarrollará a continuación.
4. Y es a partir de esa simple pregunta y otras más que se podrían plantear que queremos poner de presente Honorables Magistrados que en aras de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de nuestro ordenamiento interno, se abstenga de dictar sentencia ajustada a lo decidido por el señor Juez del Circuito de Paz de Ariporo y en su lugar revoque dichas decisiones, ya que no hacerlo devendría en la violación de un principio tan básico pero a su vez tan fundamental como es el de la cosa juzgada, el cual, como medio exceptivo mixto no pudo ser alegado por ninguna de las partes de esta contienda en el entendido que cuando se surtió la oportunidad procesal no se contaba con una sentencia que concluyera dicho trámite , razón por la cual no se pudo proponer como medio de defensa tal y como si se propuso el del pleito pendiente como figura similar en sus aspectos y que era de aplicación en su momento por lo manifestado en líneas más arriba , más si fue presentado y alegado como un hecho sobreviniente dentro de la etapa respectiva, que podía cambiar el curso del proceso que se propuso a inicios de la audiencia del art 372 del CGP.
5. Todo lo anterior señores Magistrados , encuentra apoyo en el hecho que OBC, al igual que el extremo demandante dentro de este proceso, inicio proceso de revisión que fue conocido bajo el Rad. 2017-0027 y cuya pretensión al igual que el extremo demandante dentro de este proceso, estaba encaminada a que se revisara conforme a la ley 1274 de 2009: **el avalúo acogido como el que más se ajustaba a contener una indemnización integral dentro del proceso de imposición de servidumbre por avalúo de perjuicios Rad. 2012-0025, solicitando se valorara nuevamente la indemnización desde el material probatorio, factico y jurídico que rodeaba el caso;** litigio dentro del cual finalmente despacho decidió mantener lo establecido a instancias del proceso de imposición como indemnización integral y condenando en costas.
6. Seguidamente presentamos recurso de apelación contra le decisión anterior. Allí el Tribunal tampoco acogió nuestras pretensiones indicando que de la forma en como fue presentada la demanda de avalúo de perjuicios

incoada por Ecopetrol se vislumbraba que la indemnización reconocida dentro de las actas de acuerdo habían quedado incompletas y por tal motivo quedaba claramente establecida la intención de la compañía de iniciar el proceso como tal para determinar lo que por indemnización integral se debía, apoyando su argumento en mayor medida, así como el juez del caso y el juzgador del proceso de avalúo de perjuicios lo hicieron en su momento, en que dicha acta solo reconocía los daños únicamente enlistados y no cubría integralmente el daño causado, justificando de contera la orden de pagar una suma adicional por el daño emergente, sentando así lo que a explicación del mismo órgano colegiado se constituía en sí mismo en una indemnización justa e integral dado el espíritu mismo del proceso especial de revisión.

7. En consecuencia, si bien es cierto que nuestra revisión se hizo argumentado la que se había valorado en exceso dentro inmunización integral, y la del aquí demandante se hizo argumentando haber quedado pendientes ítem por valor de esa indemnización integral, también es cierto que para llegar a la conclusión del proceso de revisión 2017-0027 el juez hizo la valoración de lo manifestado por nosotros en la demanda y lo manifestados por el entonces demandado dentro de su contestación y medios exceptivos donde sin lugar a dudas se pronunció en contra, confidencialmente, trayendo a colación los mismo argumentos que tomo el A-quo dentro de este proceso de revisión. Para el efecto el señor juez puede trasladar oficiosamente todas las actuaciones surtidas dentro del proceso rad 2017-0027 para verificar lo aquí manifestado.

Teniendo claro lo anterior, volvemos y nos preguntamos ¿acaso lo narrado no es fiel reflejo de la existencia de una cosa juzgada dentro de este proceso?

8. Respetuosamente, en conclusión de este apoderado es que si: la Ley 1274 de 2009 dispone el trámite previsto para lograr una indemnización integral de perjuicios por la imposición de una servidumbre legal de hidrocarburos en beneficio de los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios afectados, ordenando al interesado en la constitución del gravamen **(i)** iniciar el procedimiento buscando lograr un acuerdo directo, **(ii)** si no es posible lograr dicho acuerdo, facultando al interesado para acudir a los oficios de un juez para que imponga la servidumbre y determine la indemnización integral con base en el avalúo que según su sabiduría se ajuste a lo más justo e integral y **(iii)** en caso de discrepar con la selección del avalúo aludido en líneas atrás, solicitar ante el superior jerárquico la revisión sean las pretensiones que sean, pero siempre con la obligación impuesta a aquel por la ley de revisar o no, si la condena impuesta dentro del proceso de imposición en listado dentro de ley 1274, corresponde a una indemnización integral contenida en una sentencia judicial, siendo esta

decisión inmodificable después de fallada por cuanto la misma ley procesal y sustancial no lo permiten.

9. Ahora, como argumento adicional a lo anterior, es pertinente recordar que el hecho de que cualquiera de las partes inmersas dentro del litigio de imposición tenga la oportunidad, como garantía del debido proceso y acceso a la justicia, de iniciar el trámite de la revisión, no se puede confundir como mal interpreta el A-quo en volver a valorar lo que en derecho ya fue valorado y sentenciado dentro de la misma instancia, porque sencillamente no se puede transgredir el contenido de lo establecido en normas sustanciales y procesales, y no por ende se le estarían vulnerando los derechos a la contraparte, toda vez que el mismo espíritu de la norma especial que nos reúne es que el juez proceda a revisar, sea quien sea el que se lo pida, si lo tasado contempla una indemnización integral, situación que valga la pena reiterar, el respetado Juez ya hizo al valorar lo manifestado por nosotros en la demanda y lo manifestados por el entonces demandado dentro de su contestación y medios exceptivos, junto con las situaciones fácticas y jurídicas que rodearon el caso para proferir la decisión emitida dentro del proceso de revisión 2017-0027.
10. Ahora bien, una vez explicado cual sería el espíritu del proceso que nos convoca, nos permitimos manifestar que a la vista salta que estamos ante presencia de la cosa juzgada en este caso, ora porque la cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso cuando la jurisdicción ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una misma causa petendi mediante sentencia de fondo debidamente ejecutoriada, circunstancia que enerva la posibilidad de realizar hacia el futuro otro pronunciamiento sobre el mismo asunto.
11. Lo anterior permite concluir que dentro del proceso de revisión 2017 0027, 2017-0030 y como en todos los procesos de revisión que se adelantan en virtud de la ley 1274 de 2009, dicha causa petendi se ciñe a que se revisara la sentencia de avalúo de perjuicios para avalar, o no, sí el juzgador dentro del proceso 2012-0025 había tasado la indemnización integral a la que tenía derecho el señor Libardo Rodríguez como causa principal del proceso de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera; luego, en la oportunidad prevista dentro del proceso 2017-0027, el aquí demandante, en su momento demandado, por conducta de su apoderada se opuso a las pretensiones de ese proceso y proponiendo las suyas manifestó que a su entender la sentencia que se estaba revisando no contenía una indemnización justa e integral apoyando su tesis en que no se habían valorado la totalidad de los perjuicios incluyendo la valoración del daño moral como parte de dicha indemnización y que Bicentenario no era el legitimado para entablar la acción aduciendo que quien sí lo era la Empresa Ecopetrol, situaciones que fueron debidamente abordadas y posteriormente falladas por los Magistrados de esta instancia emitiendo decisiones que saldaban de fondo lo pretendido allí, por lo cual se torna imposible volver a fallar sobre los mismos asuntos.

Contaminación de los testigos:

12. Ahora bien, si hipotéticamente lo manifestado no resulta de recibo, para seguir sustentando este alegato me permito manifestar que la regla probatoria del (CGP) ha establecido en la regulación sobre la práctica del testimonio, la posibilidad de formular una tachada de inhabilidad contra el testigo, para que de prosperar impida la práctica del interrogatorio y como consecuencia lógica, la imposibilidad de su valoración. Existe la posibilidad de que luego de comenzado el interrogatorio, se evidencie que el testigo que rinde el mismo se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad permanente o temporales.
13. En este sentido, existe la posibilidad de que luego de comenzado el interrogatorio, se evidencie que el testigo que rinde el mismo se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad permanente o temporales. En este punto, por ejemplo, TIRADO HERNÁNDEZ indica que en algunas ocasiones las causales de inhabilidad temporal o permanente podrían no presentar signos visibles, como sería el caso de algunas afectaciones psicológicas, la sugestión hipnótica o incluso en algunas ocasiones el estar bajo los efectos del alcohol o ciertos estupefacientes, evidenciándose las mismas, solo tras iniciar la práctica del testimonio.
14. En el caso concreto debió el A-quo desestimar los testimonios rendidos dentro del proceso y a los cuales les otorgó un valor probatorio tal como para determinar que los daños alegados eran ciertos, toda vez que quedo demostrado que existía una relación de mistad entre ellos y el demandante, además de que dichos testigos tenían sentimientos encontrados en contra de la compañía en el entendido que uno fue parte demandada dentro de otro proceso judicial de iguales características por Bicentenario(FRANCO) y el segundo fue contratista de la empresa constructora del proyecto (SICIM), además este ultimo estaba direccionando su testimonio apoyándose en algún tipo de escrito tal y como quedó evidenciado en el video de la diligencia.

Transacción:

15. **De igual forma y como situaciones de peso para revocar lo solicitado, entre demandante y demandado se suscribió con anterioridad a los procesos que hoy nos convocan un ACTA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS:** transacción en virtud de la cual **ECOPETROL S.A.** cedente de los derechos litigiosos a **OBC.**, pagó oportunamente a la señor **LIBARDO DELGADO RODRÍGUEZ** en calidad de poseedor de la **FRANJA GRAVADA** sobre el predio "**MIRALINDO**" o "**QUIRUBANA**" la suma de **\$154.326.410 por el daño emergente y el lucro cesante que se generarían con las obras de construcción del oleoducto**, tal y como se desprende del documento titulado "**ACTA DE RECONOCIMIENTO**

DE DAÑOS" suscrita por el señor **DELGADO RODRÍGUEZ** el día 6 de diciembre del año 2010.

16. **Además, se generó un FORMATO ACTA DE NO ACUERDO:** que es un Documento suscrito el 2 de abril de 2012 por **ECOPETROL S.A.** y el 12 de abril de 2012 por la representante del Ministerio Público de Hato Corozal, mediante la cual y en atención a los parámetros consagrados en la ley 1274 de 2009, dan cuenta del porque no fue posible seguir adelante con el trámite de la negociación directa entre **DEMANDANTE** y **DEMANDADO**.
17. Ahora bien para iniciar con la exposición, respetuosamente me permito manifestar que dentro del articulado de la Ley 1274 de 2009 encontramos una etapa del proceso denominada negociación directa; en dicha etapa lo que el interesado de la servidumbre busca es efectivamente valga la redundancia, llegar a un arreglo directo con los propietarios, poseedores y/o tenederos del predio a gravar, a los cuales se les debe indemnizar por afectaciones que se causen con la implementación de la servidumbre y sus cuestiones accesorias sin tener que acudir a una instancia judicial; una vez logrado el acuerdo entre las partes se suscribe un acta que de fe de ello y en donde el interesado se obliga a pagar lo acordado y el beneficiario se obliga a entregar el área por la cual se ha pagado, sin oponerse a la construcción o implementación que de la servidumbre se desprenda.
18. Partiendo de la existencia de un **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS** debidamente cancelada, que por remisión expresa de la misma comprendían conceptos de "**daño emergente**" y "**lucro cesante**", el **a- quo** a la hora de emitir la decisión que se impugna, no tuvo en cuenta varias consideraciones como que la transacción es un contrato que produce el efecto de cosa juzgada.
19. Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que es un el contrato que tiene unas condiciones para su formación, las cuales son las siguientes:

"Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) El consentimiento de las partes;*
- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas*
- c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento"*

20. Así mismo la misma Corte ha sostenido, que

“En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.”¹.

21. De igual forma el órgano de cierre ha considerado respecto a los efectos de la transacción, que:

“Se trata, pues, de un mecanismo de autocomposición de controversias que sustrae del conocimiento de los jueces la solución de la disputa superada, en la que es característico “el abandono recíproco de una parte de las pretensiones”

22. Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil M.A.G.O. Exp.: 1520030022015 p. 120), ha dicho que: la “reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes” (G.J. LXV, p. 634), lo que implica que luego de celebrada, con apego a los requisitos legales, no pueden los otrora litigantes acudir a la jurisdicción para obtener una nueva definición de la controversia, ni sustraerse de ella so capa de una ulterior inconformidad con el acuerdo alcanzado. Menos aún podría el juez desconocer la transacción, porque al hacerlo ejercería irregularmente la función que le fue encomendada, dado que, en estrictez, no puede administrarse justicia en donde ya existe concordia o avenencia.

23. Además, el artículo 2469 del Código Civil Colombiano: define la transacción de la siguiente manera:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

24. Por su parte, este tribunal en sentencia Nro. 16 aprobada según acta Nro, 80 de abril 28 de 2.015 dentro de la apelación 2013-001-01, sostuvo en un caso similar al que nos atañe, que:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral autos de 26 de julio y 27 de septiembre de 2011, radicados 49792 y 51228 y, más recientemente, en la del 31 de julio de 2013, radicado 57606

Ahora bien, pasando al asunto que nos convoca, y en lo que respecta el primer punto de desconcierto del recurrente, esta instancia encuentra que: De conformidad con lo citado en los art. 223 y ss del CPC, la peritación es procedente para verificar los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En este entendido y luego de la lectura acuciosa de la decisión recurrida, se observa que el administrador de Justicia cumplió cabalmente su papel; el A-quo verificó que el demandante logró demostrar con base en el nuevo peritaje palpable de folio 137 a 184 del proceso, radicado bajo la partida 2013- 011, que existen diferencias considerables entre uno y otro, pues el peritaje tenido en cuenta en la decisión de fecha 05 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, a diferencia del practicado en el curso del proceso de revisión, presenta algunos equívocos, que en su examen acucioso y haciendo uso de la sana crítica, los consideró relevantes, tanto, para acceder a las pretensiones de ECOPETROL, razonamientos en los cuales fundó su decisión, veamos:

(...)

De otro lado, se tiene que el avalúo de SALVADOR RODRIGUEZ GROSSO, incluye un valor que ya fue acordado por las partes como daños y perjuicios, por tanto el valor real por la imposición de la servidumbre era de \$44.988.000.80, que fue lo que se solicitó.

De lo anterior se concluye entonces, que como Ecopetrol pedía la revisión del avalúo adoptado por el Juzgado de Hato Corozal, le incumbía probar que no se ajustaba a la realidad y excedía la naturaleza de la afectación, lo que logró por cuanto el dictamen aprobado por el Juzgado Promiscuo Municipal, incluye un valor no pedido, el cual fue objeto antes de transacción, y en segundo lugar el valor comercial del inmueble para efectos de determinar el valor de la servidumbre no cuenta con ningún soporte técnico, lo que si hace el del IGAC.

De lo anterior se concluye entonces, que como Ecopetrol pedía la revisión del avalúo adoptado por el Juzgado de Hato Corozal, le incumbía probar que no se ajustaba a la realidad y excedía la naturaleza de la afectación, lo que logró por cuanto el dictamen aprobado por el Juzgado Promiscuo Municipal, incluye un valor no pedido, el cual fue objeto antes de transacción, y en segundo lugar el valor comercial del inmueble para efectos de determinar el valor de la servidumbre no cuenta con ningún soporte técnico, lo que si hace el del IGAC.

25. Descendiendo de lo anterior y como en parte de esta intervención ya se mencionó que entre la demandante y ECOPETROL se suscribió un acta de acuerdo de daños con efectos de transacción por \$154.326.410, quiere decir lo anterior que el demandante no solo estuvo de acuerdo con la cantidad de dinero recibida, sino que su satisfacción la hizo conocer mediante la firma de dichos documentos.
26. Es decir, tanto los documentos que obran como prueba en el plenario y los hechos narrados, dan cuenta de la existencia de una **transacción** que cumple con todos y cada uno de los elementos que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia requiere éste tipo de contrato, y que si como su definición expresa es para que las partes terminen extrajudicialmente un litigio pendiente o puedan precaven un litigio eventual, no habría lugar a realizar una valoración eventual pues ello contraviene abiertamente el espíritu del contrato de transacción.
27. No podría hablarse pues , como recién se explicó y como erradamente lo manifestó el A-quo, que la transacción del asunto versaba solo sobre unos conceptos quedando por fuera otros, pues no era del caso entrar a valorar de nuevo la transacción; solo bastaba mirar el material probatorio para concluir que se habían transados y pagado conceptos de daño emergente y lucro cesante y en tal medida debía proceder la revisión del avalúo que fue acogido dentro del proceso especial de avalúo de perjuicios Rad. 2012-0025, tramitado a instancias del juzgado de Hato Corozal, por cuanto allí mi representada fue condena a pagar por los mismos conceptos, que repito, ya habían sido objeto de transacción y porque consideramos se tasó en exceso el valor de la servidumbre (valor de la tierra) a pagar.
28. Ahora bien, reiteramos, entre ECOPETROL y el demandado se llegó a un arreglo directo y se suscribió un acta de acuerdo con efectos de transacción **sobre el daño emergente y lucro cesante** los cuales fueron efectivamente pagados, y que por consiguiente le daba derecho a Ecopetrol iniciar las obras que requería sobre el área afectada; obras que finalmente se vieron interrumpidas porque el ahora demandado se opuso a ellas, argumentando

el pago por unas supuestas áreas aisladas generadas con la construcción del oleoducto y el valor de la servidumbre como tal(valor de la tierra) , tal y como esta consignado en el "acta de no acuerdo".

29. Es decir, luego de haber transado con ECOPETROL y haber adquirido las obligaciones del caso, el extremo demandante se opuso a las obras argumentando que se le debía pagar por unos ítems que reiteramos no eran susceptibles de pagarse, toda vez que, el primero encajaba perfectamente en lo ya transado y el segundo no era posible puesto que no ostentaba ser propietario titular del predio como tal, simplemente tenía calidad de poseedor (como en la actualidad lo sigue siendo).
30. Así pues, en vista del incumplimiento del extremo demandante y la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre ello, ECOPETROL en aplicación de la misma Ley 1274 de 2009 se vio en la tarea de iniciar el proceso de avalúo de perjuicios , para lo cual entre otros documentos, debió aportar un acta de no acuerdo que por supuesto nunca fue suscrita por el demandado, pero que por disposición de la misma ley 1274 Ibídem, fue puesta a disposición del representante del ministerio público del territorio donde está ubicado el predio afectado , quien le concedió validez al acto.
31. Teniendo claro lo anterior, resulta pasmoso creer que el acta de acuerdo con efectos de transacción tantas veces aludida en este proceso, no goza de validez dentro del proceso.
32. Así pues, el mero hecho de haberse incumplido las obligaciones adquiridas por parte del extremo demandado, daba lugar a declarar fallida la etapa de negociación directa y a elevar un documento que así lo indicara, sin que ello implicara la resolución de los actos previos o preparatorios y sus efectos, motivo por lo cual debía el A-quo apreciar aquella transacción contenida en ellos para abrir la puerta a la revisión que se pretendía por mi representada para que no se tuviera en cuenta el valor del daño emergente fijado por cuanto ya se había pagado y que se determinara el valor de la servidumbre (valor de la tierra) por cuanto consideramos fue desproporcionando.
33. Ahora, si bien todo lo manifestado es son razones de peso suficiente para desestimar la decisión del juez de paz de Ariporo, pasare a pronunciarme de manera integral frente a lo manifestado por el operador jurídico que conoció de la revisión, lo cual vigorizara en mayor medida nuestra tesis, haciendo énfasis que nada se dijo por el operador judicial respecto al valor de la servidumbre (valor de la tierra), atando su decisión únicamente al estudio del pago del daño emergente.
34. Para el efecto, me permito manifestar que los documentos que integran toda la etapa de la negociación directa y las pretensiones de la demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera iniciada por

ECOPETROL S.A. en contra de LIBARDO DELGADO HEREGUA , son lo suficientemente claros y ajustados a los requisitos formales y materiales dispuestos en la Ley ,y guardan total consonancia con los hechos y las pretensiones ventilados dentro de la demanda especial de revisión de avalúo que nos convoca.

35. Tan es así, que de una lectura integral del aviso de obra y de las actas de acuerdo y no acuerdo referidas, se vislumbra con total claridad que lo pretendido principalmente en aquel entonces era que se impusiera servidumbre legal de Hidrocarburos sobre el predio en posesión del demandado y se valorara lo que se debía indemnizar con base en los derechos que el demandado ostentaba sobre el predio y posteriormente proceder con el pago de rigor.
36. Luego, el acta de acuerdo con efectos de transacción , transacción que reiteramos comprendía el reconocimiento de pago por conceptos de daño emergente y lucro cesante tal y como se desprende de la lectura del párrafo primero de la cláusula primera donde se le da alcance al contrato , de la lectura de la cláusula segunda donde se determinaba el monto a pagar y de la cláusula tercera que contiene las declaraciones finales del contrato, es bastante clara en determinar por qué se pagaba.
37. Entonces, lo cierto es que el deber del A- quo era estudiar la contestación a los hechos y las pretensiones en consonancia con el material probatorio aportado con esta demanda, de la cual hace parte el aviso de obra y las actas mencionadas , atendiendo a principios básicos del derecho, toda vez que los contratos deben ser interpretados integralmente, y de la lectura juiciosa de ello, hubiera bastado para determinar que por medio de aquellos se había pagado completamente el daño emergente y el lucro cesante completamente y no solo por el daño emergente allí inventariado, quedando por fuera el valor de la servidumbre (valor de la tierra) el cual no se le podía pagar al demandado por cuanto no ostenta la titularidad del predio. Ese análisis no hubiera configurado un fallo "Extra petita" ya que el material probatorio hace parte de los linderos trazados por las partes en la demanda.
38. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema en Sentencia dentro del proceso ex. 11001-31-03-027-2007-00493-01 del 20 de sep. de 2013. MP. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, ha sostenido que:

"(...) En cuanto a esta particular cuestión, tiene dicho la Sala 'que la causal segunda de casación se halla instituida para enmendar el vicio de procedimiento que se presenta cuando el sentenciador, por exceso o por defecto, se aparta del cuadro de instancia que traza la demanda y las excepciones propuestas por el demandado o que el juez deba declarar de oficio; en lo que concierne con la presente acusación, en verdad, un fallo puede resultar incongruente, en la especie extra petita, si decide sobre algo

que no fue pedido en la demanda o con respaldo en hechos no fundantes de la misma, pues la actividad del juez debe ceñirse a los hechos y pretensiones consignados en el libelo introductor, según dispone el artículo 305 del C. P. Civil. Pero tal conducta reprochable como constitutiva de error in procedendo, se detecta cuando el fallador, sin referirse a los términos ni al contenido de la demanda, esto es sin mediar ningún juicio sobre la misma ni sobre la interpretación que debe dársele, decide el litigio a partir de peticiones no formuladas en la demanda, ni expresa ni implícitamente, a las cuales alude el fallo de sopetón y de modo inopinado para las partes, revelándose allí un proceder que, por abrupto, muestra inmediatamente la trasgresión de los límites que configuran el litigio llevado a conocimiento de la jurisdicción. Si, por el contrario, el sentenciador se pronuncia en un determinado sentido como consecuencia de haber apreciado e interpretado la demanda, a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada, deviene la ocurrencia de un error de juicio-error in judicando-, como que en tal caso el fallador no ha obrado de manera impensada, para cuya enmienda se halla establecida la causal primera de casación' (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844).

39. De lo anterior se colige la coherencia entre lo manifestado por mi representada, donde ampliamente se demuestran los errores cometidos en el fallo del juez de Hato corozal, quien al igual que el Juez de Paz de Ariporo, sin fundamento alguno, fue restando mérito al contrato de transacción apoyándose básicamente en que lo transado se suscribía únicamente a lo allí inventariado y sin referirse al ítem del valor de la servidumbre (valor de la tierra), lo que a todas luces evidencia por parte del operador jurídico no haber echado mano de todo lo manifestado en la demanda de revisión y los elementos probatorios anexados con ella, como por ejemplo la lectura integral del clausulado del contrato donde quedaba lo bastante claro que lo transado no comprendía únicamente aquello y vulnerando lo que legal y jurisprudencialmente se ha conceptuado sobre la transacción, generando con ello una situación adversa para mi representada y un desequilibrio en lo que a seguridad jurídica se refiere.
- 40.
41. Ahora bien, **Referente a la condena en costas y agencias en derecho, ECOPETROL S.A** quien posteriormente cediera los derechos litigiosos a **OBC**, se vio obligado a iniciar estos **procesos** única y exclusivamente por que el extremo demandado se negó a cumplir con las obligaciones contenidas en el **ACTA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS**.
42. Esto se convierte en razón de peso más que suficiente para inferir que el proceso judicial no fue propiciado de manera arbitraria e infundada y que por el contrario fue inducido a hacerlo debido al incumplimiento de lo pactado dentro del trámite de la negociación directa, además de no haber

sido vencido en el proceso ya que el mismo fue iniciado en aplicación de una disposición legal, quedando sin piso la condena en costas y las agencias en derecho.

43. Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto solicito al Ad quem se revoquen las decisiones recurridas y en su lugar se analice a fondo la prueba y se declaren los probados los medios exceptivos propuestos.

Atentamente,



JOSÉ JULIÁN GARCÍA GARCÍA

CC. 1039.448.731

TP.256.944.

- Bandeja de e... 584
- Borradores 187
- Elementos envia... 4
- Elementos elim... 26
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 11
- Carpeta nueva
- Archivo local:Secr...
- Grupos
 - GRUPO 2 6
 - Casanare 183
 - Auto Servicio 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

Proceso 852503189001-2017-00030-01 - Pronunciamento recurso de apelación interpuesto por apoderada demandante.

ALEGATOS

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Lun 14/12/2020 7:32 PM
 Para: Jairo Chaparro Avella <jairo.chaparro@arcoejas.com>

Doctor
JAIRO CHAPARRO

Cordialmente acuso recibido

Atentamente

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario

Responder Reenviar

JAIRO CHAPARRO Avella <jairo.chaparro@arcoejas.com>
 Jue 10/12/2020 9:13 AM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

28. 2017-00030 Pronunciame...
 196 KB

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE)
E. S. D.

Ref. Revisión de Avalúo de perjuicios Servidumbre Petrolera
 Demandante : LIBARDO DELGADO RODRÍGUEZ
 Demandado : ECOPEL S.A. Y OLEODUCTO
 BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.
 Radicación : 852503189001-2017-00030-01

Asunto: Por medio del presente comunicado y encontrándome dentro del término establecido en auto de fecha 2 de diciembre de 2020, allego pronunciamiento recurso de apelación interpuesto por apoderada judicial del demandante.

NOTA ESPECIAL: Solicito respetuosamente confirmación de recibido.

Cordialmente,



JAIRO DANNY CHAPARRO
 Abogado Proyectos
 ✉ jairo.chaparro@arcoejas.com
 ☎ +(571) 7435810 ☎ 3214446090
 📍 Sede Principal: Cra. 14b # 112 - 17 Bogotá - Colombia.
 www.arcoejas.com

©2016 - ArceRojas - Todos los derechos reservados

Nota de confidencialidad: este correo electrónico puede contener información confidencial o privada, si usted lo recibió por error por favor elimínelo y notifique al remitente.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese de que sea necesario, proteger el ambiente también es su responsabilidad.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE)

E. S. D.

Ref. Revisión de Avalúo de perjuicios Servidumbre Petrolera
Demandante : **LIBARDO DELGADO RODRÍGUEZ**
Demandado : **ECOPETROL S.A. Y OLEODUCTO**
BICENTENARIO DE COLOMBIA
S.A.S.
Radicación : **852503189001-2017-00030-01**

Asunto: Pronunciamiento recurso de apelación interpuesto por apoderada judicial del demandante.

JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ECOPETROL S.A.**, empresa creada por autorización de la ley 165 de 1948, organizada, con arreglo a lo dispuesto por la ley 1118 de 2006, bajo la forma de sociedad de economía mixta como una sociedad anónima, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro termino legal para el efecto, me permito presentar pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por apoderada judicial del señor Libardo Delgado Rodríguez, en los siguientes términos:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ecopetrol S.A. no ostenta ninguna calidad que le permita actuar válidamente en el presente tramite, en virtud del contrato de Cesión de derechos Litigiosos, suscrito el 30 de mayo de 2014 entre la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL- S.A. y la empresa OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA -OBC- S.A.S. admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal mediante auto del 1 de septiembre de 2014, desmembrando así cualquier tipo de interés pecuniario, exploratorio, sísmico, de extracción, conducción o transporte de la actividad petrolera sobre el bien inmueble por parte de Ecopetrol S.A., calidad que la apoderada parte demandante se empeña en omitir, a fin de que el despacho proceda a conformar un litisconsorcio necesario con Ecopetrol S.A. que no subsiste.

Si el fin perseguido por el demandante es que tanto la empresa ECOPETROL S.A. como OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. indemnicen los perjuicios causados por intervención en el inmueble, no es más que un provecho económico que busca endilgarle a mi representada responsabilidad que no le corresponde asumir, y más aún, cuando de la Cesión de derechos litigiosos aportada y reconocida por el despacho municipal, se desprende que la misma comprende o incluye los siguientes rubros o conceptos, que hacen parte de los procesos judiciales en los que Ecopetrol S.A. es sujeto procesal, ya sea por activa o por pasiva así:

- a) Los títulos judiciales
- b) El valor de las agencias en derecho
- c) El valor de las costas procesales
- d) **El valor de los perjuicios**

Por lo anterior, una vez aprobada la cesión de los derechos litigiosos por parte del Juzgado Municipal, la sentencia solamente tuvo efecto, como en efecto los tiene, frente a OLEODUCTO BICENTENARIO, como bien lo indicó la sentencia, como cesionaria de las resultas del proceso, y no sobre el cedente que justamente queda excluido de dichos efectos por virtud de la mencionada cesión.

En este orden, ECOPETROL S.A. no puede ser parte en la presente solicitud de REVISION, pues sobre esta Empresa no se emitió sentencia alguna sobre la cual adelantar en su contra una solicitud de revisión, conforme con los lineamientos de la Ley 1274 de 2009

Siendo así las cosas, el suscrito no comprende si el fin último del presente proceso es determinar un monto económico improcedente contra ECOPETROL S.A., con ocasión a una imposición de servidumbre de hidrocarburos, porque se exige incansablemente la conformación de un litis consorcio.

Sostiene la apoderada del demandante que, la cesión de derechos litigiosos recayó únicamente sobre el proceso 2012-025 y que, por ello, dicha cesión solo comprendió los derechos litigiosos del citado proceso. Lo anterior no quiere decir que, esta nueva etapa que se origina con la "solicitud de revisión" proceso 2017-00030 sea otro tipo de cuestión debatida en estrados judiciales, y que por lo mismo pretenda la profesional del derecho confundir al operador jurídico llevándolo a un garrafal error de interpretación del negocio jurídico suscrito entre las empresas OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S y ECOPETROL S.A. en aplicación al verdadero sentido del contrato de cesión de derechos litigiosos.

Ahora bien, y para aclarar el verdadero sentido de la cesión de derechos litigiosos; a cargo del cesionario están todos los rubros y conceptos que hacen parte de los procesos judiciales en los que se incluyen, títulos valores, valor de las agencias en derecho, valor de las costas procesales y el valor de los perjuicios, de manera que si bien en el contrato de cesión se especifica el proceso 2012-025 no quiere decir que para el presente proceso se encuentre excluido, considerando que se trata del mismo debate jurídico donde se ventila un avalúo de perjuicios y dejando claro que, no es una segunda instancia, sino que se trata de un trámite especial; cosa distinta es que el Juzgador del Circuito le asignara nuevo número de radicado, siendo en esencia la misma controversia pero con un ingrediente adicional, que es la "revisión" de avalúo acogido por el despacho municipal del Hato Corozal. En este sentido, se quiere manifestar la mala intención que tiene el demandante a través de su apoderada, esgrimiendo un contrasentido para obtener un provecho económico que no le corresponde asumir a mi representada.

Igualmente, cabe advertir a este despacho que, en sede municipal se realizó la respectiva comunicación en la se lee que ECOPETROL S.A. ha cesionado sus derechos litigiosos a OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.- OBC-, a lo cual el juzgado corrió traslado a la parte demandada "sin que la misma se pronunciara", en estas condiciones y en cumplimiento de la normatividad vigente, el estrado judicial reconoció a OBC como cesionario de la totalidad de los derechos litigiosos que le correspondían a ECOPETROL S.A., decisión que se materializó en auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), acto judicial que era susceptible de recursos, y medios de impugnación que no fueron ejercidos por la parte demandada. Adicionalmente, es preciso aclarar que en ningún momento se están contraviniendo el derecho económico que tiene el señor **LIBARDO DELGADO RODRÍGUEZ** al ser el titular del derecho indemnizable, y que con el depósito judicial realizado en sede municipal se está garantizando.

INCONGRUENCIA ENTRE EL TIPO DE DEMANDA Y LAS PRETENSIONES DE LA MISMA.

Para comenzar a desentrañar de que se trata el trámite especial que imprime la ley 1274 de 2009, es preciso aclarar que no se trata de un "recurso" como bien lo cita en su escrito presentado por la apoderada del demandante y que dio origen al proceso con radicado No. 2017-00030. Se trata de un proceso nuevo donde la única pretensión es la "REVISIÓN" de un avalúo acogido por el Juzgado Municipal. En ese orden de ideas, es oportuno citar algunos apartes expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en cuanto al asunto en cuestión:

Estas son algunas consideraciones de la Sala en Proceso No. 852503189001-20130000800. Demandante: ECOPETROL S.A. Demandado: EDGAR PRADA, con ocasión a recuso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 1 de noviembre del año 2017 proferida por Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

()...

Teniendo en cuenta que en proceso de revisión de avalúo de servidumbre en Juzgado del Circuito

por el Juez Municipal en el juicio de imposición de servidumbre, **siendo desde luego connatural a la pretensión que en los hechos se determine cual o cuales son las falencias en que se incurrió al efectuar el avalúo que sirvió de base para fijar de la indemnización, NO se trata de determinar el avalúo de los perjuicios causados por la afectación ocasionada con una servidumbre como si se refiriera a un proceso meramente declarativo, de lo se trata es de REVISAR el avalúo que se surtió en el proceso de imposición de la servidumbre, desde luego que con un caudal probatorio nuevo y autónomo, pero precisamente por esa razón los reparos contra el avalúo que se cuestiona deben ser precisos, detallados, puntuales porque sobre ellos es que se podrá determinar la pertinencia y utilidad de los medios de prueba que se irán a decretar; entonces el Demandante tenía la carga de efectuar esos señalamientos...**

()...

Seguidamente, cuerpo colegiado afirma:

()...

Pese a que el proceso de revisión de avalúo es un nuevo proceso, su finalidad, su objetivo y su propósito es el que dispuso la ley, que no es otro que revisar si ese primer avalúo era el correcto o no, y para ello es necesario indicar que es lo que no estuvo bien en el primer avalúo acogido por el juez municipal para fijar la indemnización de perjuicios.

()...

De las consideraciones de la sala se infiere que este proceso y su finalidad no es distinto a revisar el avalúo acogido por el censor judicial en sede municipal. Ahora bien, y tal como lo expresa en sus pretensiones donde reclama: (i) se le reconozca supuestos daños morales causados por la servidumbre petrolera, (ii) le sea indexada la indemnización fijada por el despacho municipal, (iii) que se modifique el beneficiario de la servidumbre, y (iv) que se reconozcan y pague unos supuestos gastos procesales. Es claro que la intención del demandante por intermedio de su apoderada es tratar de que se le reconozcan valores que no fueron establecidos en la decisión judicial, ya sea porque no fueron las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso o porque el juzgador no las considero teniendo en cuenta el verdadero sentido de la ley 1274 de 2009.

AUSENCIA DE DAÑOS MORALES

Para endilgar algún tipo de responsabilidad en esta materia es preciso demostrar (i) existencia real de los daños (ii) La relación causal (nexo causal) (iii) que los daños y perjuicios se acrediten (iv) que sean ciertos no existan margen de duda y, por último, (v) se trata de una cuestión de hecho sometida a la apreciación del juez, es decir, quien pretenda el pago de una indemnización derivada de la responsabilidad contractual o extracontractual, "debe" demostrar por medios idóneos la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo causal.

En esta medida le corresponde al demandante demostrar el daño causado, cabe traer a colación lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual reza:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

De aquí, se puede deducir, que es la parte interesada la que debe demostrar plenamente la ocurrencia del hecho, daño causado y por ende el nexo de causalidad, a falta alguno de estos elementos el efecto jurídico es la ausencia de responsabilidad por no cumplir con la carga procesal correspondiente, actividad procesal probatoria ausente durante todo el litigio.

Es puntual recordar que el trámite de "Revisión" pretende examinar un avalúo de perjuicios con ocasión a la imposición de una servidumbre; en esta medida es claro que en ningún aparte de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal se ventiló algún tipo de daño moral, bien porque así lo determina esta clase de procesos o porque el censor judicial con apoyo de sus auxiliares no lo incorporaron por no estar dentro del círculo de las premisas valuatorias que se deben manejar para esta clase de procesos judiciales.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De conformidad con la Corte Constitucional, son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico¹.

Es claro para el suscrito que, acceder a los argumentos expuestos por apoderada del demandante, se materializaría un enriquecimiento sin causa, toda vez que, no existe dentro del plenario, ni en el transcurso del proceso en instancia municipal prueba idónea que así lo respalde. Indiscutiblemente, se configuraría este concepto al efectuar un pago sin un fundamento jurídico que originaria, por un lado, aumento del patrimonio de la parte actora y consecuentemente un empobrecimiento del patrimonio de mi representada, cobrando mucha más importancia bajo el entendido que se están manejando recursos estatales que imprimen un manejo adecuado de este capital.

PETICIÓN

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores solicito a su Honorable Cuerpo Colegiado reiterar pronunciamiento del Juzgado del Circuito de Paz de Ariporo el cual anuncia: *Declarar probada la excepción de mérito propuesta por ECOPETROL S.A. denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva.* Previo análisis pormenorizado de las excepciones perentorias formuladas por ECOPETROL S.A. las cuales se denominaron Incongruencia entre el tipo de demanda y las pretensiones de la misma, Ausencia de daños morales y Enriquecimiento sin causa,

Sin otro particular,

Atentamente,



JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA
C.C. No. 74.373.050 de Duitama
T.P. No. 168.066 del C. S. de la J.

¹ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. (1995). Sentencia No. T-219/95 (MP EDUARDO CIFUENTES)

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de e... 610
- Borradores 186
- Elementos envia... 4
- Elementos elim... 26
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 11
- Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

- GRUPO 2 6
- Casanare 183
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ALEGATOS

1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Lun 14/12/2020 2:28 PM

Para: aurarocioperez1@gmail.com

Doctora
AURA ROCIO PEREZ ROJAS

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

...

Responder Reenviar

AURA ROCIO PEREZ ROJAS <aurarocioperez1@gmail.com>
Vie 11/12/2020 4:49 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

SUSTENTACION APELACION ...
185 KB

Buenas tardes, comedidamente me permito adjuntar escrito de sustentación de Apelación parcial contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del circuito de Paz de Ariporo, dentro del proceso de revisión de servidumbre petrolera 2017-030.

M.P. Dr Jairo Armando Gonzalez Gomez

Quedo atenta a cualquier inquietud,

--
AURA ROCIO PEREZ ROJAS

Abogada U.N.

Doctor

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal

E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION – PROCESO DE REVISIÓN DE SERVIDUMBRE PETROLERA No 2017-030. De LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ. Contra: ECOPETROL S A y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS.

AURA ROCIO PEREZ ROJAS, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del Señor **LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ**, demandado dentro del presente proceso, dentro del término legal concedido por el Honorable Tribunal, por medio del presente escrito concurro respetuosamente ante su Despacho a sustentar el recurso de Apelación Parcial interpuesto contra los numerales **PRIMERO, CUARTO** y **OCTAVO** de la sentencia, proferida el pasado 11 de Agosto de 2020, por el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso de revisión de la referencia.

En primer lugar y a efectos de ubicar el debate propuesto me permito realizar unas precisiones previas:

1. El proceso que nos atiende, es decir el 2017-0030, se ocupa de la revisión del proceso de servidumbre petrolera 2012-025 que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal.
2. En el proceso 2012-025, fungió como demandante ECOPETROL S.A., siendo demandado mi representado.
3. Pasados más de tres años de avanzado el proceso, ECOPETROL, presentó dentro y respecto del proceso 2012-025, contrato de cesión de Derechos Litigiosos a favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA; mi representado se opuso expresamente a la cesión de derechos litigiosos.
4. Dada la falta de aceptación por parte de mi representado del contrato de cesión de derechos litigiosos, no se dio lugar al fenómeno jurídico de la sucesión procesal de ECOPETROL a favor de OLEODUCTO; y según se dispuso el cesionario podía actuar únicamente como coadyuvante.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, profirió sentencia parcialmente estimatoria a las pretensiones, sin que se accediera a la pretensión concerniente al daño moral causado a favor del señor LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ y dando por prosperas algunas de las excepciones propuestas por la pasiva. Ubicados algunos antecedentes relevantes para el recurso de apelación propuesto y dejando de presente que el recurso de Apelación es parcial y por ende, se circunscribe a los numerales SEGUNDO, CUARTO Y OCTAVO de la sentencia, procedo a sustentarlo así:

1. En cuanto al numeral **SEGUNDO** de la sentencia, el despacho dio por probada la excepción propuesta por ECOPETROL, denominada "**Falta de legitimación en la**

Causa por Pasiva", decisión que, a nuestro juicio, no está acorde a la situación fáctica y jurídica, aplicable a este caso.

El proceso de revisión que nos ocupa esto es el 2017-030, lo es respecto del proceso 2012-025 que cursó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, en el cual fungió únicamente como demandante ECOPETROL S.A.

En el curso del proceso 2012-025¹, se celebró contrato de cesión de derechos litigiosos de ECOPETROL S.A. a favor de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, cesión que fue aceptada por parte del juzgado².

En la parte general del documento de cesión de derechos litigiosos señalan entre cedente y cesionario *"aceptamos suscribir contrato de cesión de derechos litigiosos que **actualmente posee** y tiene el cedente incluido costas agencias del procesos y perjuicios que se causen **dentro de los procesos que se relacionan en la cláusula quinta.**"*

Determinado entonces que respecto a mi representado la cesión fue únicamente de los derechos litigiosos del proceso 2012-025; corresponde ahora revisar propiamente los alcances del contrato de cesión, para efectos verificar que contrario a lo afirmado, existe plena legitimación en ECOPETROL S.A., como la persona jurídica llamada a responder en el presente proceso; en cambio la vinculación de OLEODUCTO BICENTENARIO, es en condición de coadyuvante.

Sobre los alcances y efectos de la cesión de derechos litigiosos, me permito citar apartes de la sentencia C-1045 de 2000, en la que la Corte Constitucional al declarar exequibles partes del inc. 3 del artículo 60 del C.P.C., señalo:

*Así las cosas, **la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.***

Aquí cabe precisar dos situaciones jurídicamente diferentes, **i) uno es el contrato de cesión de derechos litigiosos que es inter partes y respecto del cual ni el juez ni mi representado, puede inferir en la decisión privada de dos contratantes; que de no aceptarse por la contraparte se mantendrá, como una decisión privada entre los contratantes; pero otra cosa es, ii) el efecto jurídico procesal de tal**

¹ Obra a folios 526 a 542 del expediente, del referido proceso 2012-025 y se aportó como prueba.

² Sin embargo la actuación procesal de OLEODUCTO estaba limitada a la de simple coadyuvante por cuanto no se aceptó tal negocio por mi representado; y por ende su condición jurídica respecto al proceso no fue de sucesor procesal, ya que acorde al artículo 60 del C.P.C. para sustituir OLEODUCTO a ECOPETROL debía mediar la aceptación expresa por parte del demandado.

contrato, efecto, que esta plena y unánimemente determinado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte constitucional, y que deriva de la aceptación expresa o no del contrato de cesión por la contraparte; en el primer caso, **es decir de haber existido aceptación expresa del contrato de cesión por parte de mi representado, el cesionario - Oleoducto- entraba como sucesor o sustituto procesal de Ecopetrol, pero de no existir tal aceptación expresa, como ciertamente no existe -existe oposición- el cesionario únicamente adquiere la situación jurídica procesal de coadyuvante del cedente.**

Nos centraremos en los segundos efectos, que resultan relevantes para el análisis; y lo primero a señalar es que por efecto de la cesión no opera automáticamente la sustitución procesal, veamos:

*"...Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) **manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente.** En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil..."*
(...)

*El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil ha sido interpretado por la jurisprudencia civil, contenciosa administrativa y constitucional en el sentido de que **la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.** En otras palabras, **la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.** La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los requisitos de la sustitución procesal. Al respecto, en la sentencia C-1045 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de la expresión "también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente" del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, la Corte determinó que la sustitución procesal –originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente- requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que **la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis...**"³*

Como, unánimemente lo ha determinado la jurisprudencia, en observancia al debido proceso, al no aceptar la nueva contraparte, el cesionario –para el caso Oleoducto-, participara dentro del proceso únicamente como coadyuvante del cedente –Ecopetrol S.A.

Caben entonces reflexionar, si al simplemente el cesionario entrar en el proceso como coadyuvante, puede este, ocupar el lugar del cedente, y la respuesta es NO, es decir, para el caso, no es posible que OLEODUCTO sustituya a ECOPETROL S.A. dentro del proceso y dado que el proceso finaliza con la sentencia, tampoco es viable jurídicamente que dentro de la sentencia se sustituya a ECOPETROL S.A., que es la parte.

Cabe preguntarse *¿acaso se puede declarar beneficiario-obligado por la sentencia al Coadyuvante o al listisconsorte, sin incluir al titular del derecho?*, la lógica y el derecho nos dice que NO, lo accesorio sigue la suerte de lo principal y no lo principal a lo accesorio.

Como mucho se debatió, al no existir aceptación expresa al negocio de cesión, el mismo respecto a la relación procesal trabada en el proceso de servidumbre petrolera,

³ Aparte subrayado declarado exequible en la sentencia C-1045 de 2000.

únicamente da al cesionario la condición de Coadyuvante o litisconsorte del cedente, pero NO la de sustituto procesal; por lo cual, las partes en el proceso 2012-025, precisamente son ECOPETROL S.A., como demandante y como demandado LIBARDO DELGADO, siendo OLEODUCTO BICENTENARIO apenas coadyuvante del demandante; **esto nos permite con plena claridad y con todo el soporte jurídico, reafirmar que sí existe legitimación en la causa por pasiva en ECOPETROL S.A., para ser llamado dentro de este proceso como demandado, y que es esa persona jurídica, la llamada a responder por los daños causados sobre el predio Miralindo, y por todos y cada uno de los perjuicios que se han originado por ello, siendo vinculado OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S., por la condición de coadyuvante que ostentó en el proceso objeto de revisión.**

En merito de lo expuesto solicitamos comedidamente, al Honorable Tribunal, revocar el numeral segundo de la sentencia y en su lugar disponer que ECOPETROL S.A., cuenta con legitimación por pasiva para concurrir al presente proceso y en consecuencia imponerle las obligaciones y condenas como obligado principal y a OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, en solidaridad, tal como se solicito en la demanda de revisión.

2. En cuanto a los numerales **CUARTO y OCTAVO** de la sentencia; en el resuelve CUARTO el despacho dio por probada la excepción propuesta tanto por ECOPETROL SA, como por OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, denominada "**Ausencia de responsabilidad de las demandadas, para imputarle el pago de unos supuestos perjuicios morales**", y en el resuelve OCTAVO, dispuso, **negar el reconocimiento de Perjuicios Morales** a favor de mi representado, Señor Libardo Delgado Rodríguez, situación que, a nuestro juicio, no está acorde a la situación fáctica y jurídica aplicable a este caso.

Abordo la censura conjuntamente de la decisión adoptada por el ad-quo, tanto en el numeral CUARTO, como en el OCTAVO de la sentencia, dado que su relación es inescindible y las razones de censura, se basan en la misma argumentación.

Para abordar la causación de perjuicios morales al Señor Libardo Delgado Rodríguez, por efecto del oleoducto instalado dentro de su predio Miralindo, son básicamente, dos variables a analizar en este caso específico: i) Lo primero, tiene que ver propiamente con actividad de transporte de hidrocarburos, como actividad peligrosa, y las implicaciones de la misma ii) Lo segundo, es propiamente la situación particular del señor Libardo Delgado Rodríguez, sus experiencias de vida, su relación familiar y su vínculo al predio Miralindo, que puede estar siendo afectado y generarle zozobra, temor, angustia y todo aquellos sentimientos que desde el punto de vista moral pueden afectar a un ser humano.

En cuanto a la actividad de transporte de hidrocarburos, como actividad peligrosa la Corte Suprema de Justicia, frente a la tragedia del corregimiento de Machuca, tuvo la oportunidad de fijar precedente jurisprudencial, tanto sobre la naturaleza de la actividad como sobre los perjuicios morales, que para el caso resulta relevante citar.

*"La **actividad peligrosa** es pues, aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor. En esta tarea, que el legislador ha delegado tácitamente al juez, pues no existe definición de lo que ha de entenderse por actividad peligrosa ni menos un catálogo de las que se tengan por tales, debe echar mano aquel de todos estos tópicos, de modo que no sea el capricho o el mero subjetivismo el criterio que predomine a la hora de encasillar una en particular dentro de esta categoría."*

El transporte de Hidrocarburos es una actividad riesgosa o peligrosa⁴, que no solo es peligrosa por la actividad en si misma, es decir por el transporte del petróleo, sino porque genera para la población aledaña, riesgo desde el punto de vista de los actores armados o de violencia, dado que, precisamente dada la situación de orden público, tales instalaciones son aprovechadas por los actores armados como un elemento de presión o de intimidación

Es decir que la instalación del Oleoducto y de una válvula en el predio Miralindo trae implícito la variable de riesgo del orden público, por la probabilidad de atentados, incendio y explosión por derrames, siendo de acuerdo a la realidad social, el principal factor de origen antrópico para el análisis del riesgo operacional el orden público y los posibles atentados producidos por terceros.

"Desde cuando en los años treinta del siglo pasado la Corte se enfocó en darle una nueva lectura al artículo 2356 del Código Civil para distinguirlo del precepto 2341 de la misma obra y concluir que el primero no podía ser repetición del segundo, que a juzgar por sus ejemplos y su posición en el articulado concerniente a la responsabilidad extracontractual, disciplinaba un especie de culpa aquiliana distinta, caracterizada porque el daño *puede imputarse a malicia o negligencia* (Cfr. GJ. CLXI n°s. 2040-2041, pág. 379), comenzó a perfilarse en Colombia una particular especie de responsabilidad, quizás siguiendo la doctrina que la corte de casación francesa adoptó en el memorable asunto *Jand'heur* (y antes el *Teffaine*), que luego ese Tribunal galo abandonó, atinente a la **responsabilidad por el hecho de la cosa "en razón de los peligros que ella puede hacer correr a otro".**"

Al ser la actividad de transporte de hidrocarburos, una actividad que representa un riesgo para otros, indiscutiblemente, esto conlleva la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida del señor LIBARDO DELGADO.

⁴ Origen jurisprudencial del concepto. Distinción del artículo 2356 del Código Civil frente al 2341 de la misma obra. Reiteración de la sentencia de 26 de octubre de 1946. Actividades que han sido reputadas como peligrosas por la jurisprudencia. Reiteración de las sentencias de 14 de marzo de 1938, 19 de mayo de 1939, entre otras. **El riesgo, el peligro potencial inherente a la cosa o actividad, el desequilibrio y multiplicación de fuerzas y energías, la incapacidad de control de estas en procura de impedir sus efectos, como criterios utilizados para calificar una actividad como peligrosa.** Reiteración de las sentencias de 18 de marzo de 1976, 30 de abril de 1976, entre otras. El hecho de ofrecer seguridades no desnaturaliza una actividad o una cosa de por sí peligrosa. Reiteración de la sentencia de 3 de marzo de 2004. Aplicación de la presunción de culpa. Reiteración de las sentencias de 30 abril de 1976, 04 de junio de 2002 y 05 de mayo de 1999. (SC5686-2018; 19/12/2018)

"En una aproximación al concepto de actividad peligrosa ha acudido este órgano de cierre al riesgo, al peligro potencial inherente a la cosa o actividad, al desequilibrio y multiplicación de fuerzas y energías, a la incapacidad de control de estas en procura de impedir sus efectos, entre los tópicos más usuales. Así, ha expresado:

"Si los hombres que viven en sociedad ven amenazada a cada paso su integridad por el ejercicio de nuevas o viejas actividades de las que la doctrina ha llamado peligrosas, nombre que dimana de que normalmente crean riesgos; si el peligro, entonces, no proviene del humano discurrir, sino que lo crea la actividad peligrosa que se desarrolla, es apenas acompasado con la equidad, que quienes son los creadores del riesgo, quienes alteran el sosiego de las personas y atentan así contra su seguridad, sean llamados, en el caso de ocurrir un accidente que se derive del ejercicio de aquella actividad, a responder por los perjuicios causados a sus víctimas... Estas llamadas actividades peligrosas llevan en sí la posibilidad inminente de causar con su ejercicio daños a terceros, aunque se desarrollen con suma prudencia, (SC del 18 de marzo de 1976, GJ CLII, n°. 2393, pág. 73).

La ha descrito como una actividad "que de por sí implica riesgos" (SC del 26 de mayo de 1989, GJ CXCVI pág. 153), que es "**generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas**"

El oleoducto, ya sea por la alta volatilidad del petróleo o ya por la situación de orden público constituye un riesgo latente, que genera zozobra, ahora tener un oleoducto que atraviesa la finca es evidentemente una situación que da lugar a la desazón propia de quien tiene miles de barriles de petróleo a lata temperatura fluyendo dentro de su predio.

Ahora bien el señor Libardo Delgado, ha sido víctima de la violencia de este país, es así que tanto su padre Edisson Delgado como dos de sus hermanos murieron víctimas de hombres armados que irrumpieron en uno de los predios de su propiedad, es así, que la regla de vida de su propia y traumática experiencia, hace que le genere incomodidad y temor el paso de personas ajenas a su propia familia o a sus trabajadores, situación a la que obviamente está siendo compelido dado que la línea de servidumbre del oleoducto implica el gravamen para el paso del tubo, sino para que personal de las accionadas puede hacer ingresos, revisiones periódicas y en general intervenir en el predio.

En el presente caso también existe un daño moral ya que el señor LIBARDO DELGADO, tiene especial afecto por el predio MIRALINDO, dado que se trata de la herencia de su padre EDINSON DELGADO OMAÑA (q.e.p.d) y allí ha levantado la casa de habitación y descanso de él y su familia, construcción que por demás tiene un costo bastante considerable, y que no solo pierde valor al tener un oleoducto tan cerca sino que realmente considera que genera un riesgo latente para él y su familia, lo cual le ha producido desasosiego y profunda tristeza, y lo ha afectándolo moralmente.

Ahora bien, cuando menos contradictorio considerar que un daño material cuya titularidad está en los demandados, no es causa de un daño moral, y a la vez referir que tal daño ya está reconocido o pagado al señalar "*pues es lógico suponer que una persona no puede ser indemnizada varias veces por el mismo daño y por la misma causa... En conclusión, el daño, para ser indemnizable, no debe haber sido resarcido para el momento del fallo*".

Ahora bien, en lo atinente a la tarifa probatoria y la certeza de la existencia del daño moral, la jurisprudencia ha reconocido al unisonó, que no existe uniformidad para determinarlo, que corresponde al Juzgador valorar cada situación de manera particular, y cuya tasación también corresponde al Juzgador de acuerdo a la gravedad de estimación según su prudente juicio.

Es sabido que **no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena**, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, **ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima**, como consecuencia del hecho lesivo, **opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.**

Por lo que si lo concerniente a **la demostración de la existencia de perjuicios**, en particular morales, **se basa esencialmente en inferencias** -para lo cual, debe estar acreditado el hecho indicador que, usualmente, en tratándose de daños morales, se puede demostrar a partir de la situación concreta de la persona afectada, las circunstancias afectivas, experiencias previas, el afecto hacia el objeto o persona que ha padecido el daño, que usualmente se determina por la estrechez de la relación o cercanía.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación, también determinó los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.

“Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”⁵

Para el caso, obran dentro del expediente, los testimonios de los señores Jorge Franco Rodríguez, Jesús Aurelio morales y el interrogatorio del mismo Señor Libardo Delgado Rodríguez, que realizara el Juez de instancia; las tres personas han señalado que efectivamente el paso del oleoducto por el predio Miralindo genera sentimientos negativos para los propietarios, pero adicionalmente han ratificado que el mismo genera circunstancias indeseables para el predio y para los propietarios del predio.

E inclusive en los dictámenes periciales se deja de presente las situaciones de orden público inherentes a la propia actividad petrolera y a la existencia del Oleoducto.

También se ha dejado de presente, que efectivamente el Señor Libardo Delgado Rodríguez y su familia han sido víctimas de violencia, por parte de grupos armados, esta situación merece una especial valoración por el juzgador, dado que indiscutiblemente

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., Veintiocho (28) De Agosto De Dos Mil Catorce (2014). Radicación Número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: Ana Rita Alarcón Vda. De Gutiérrez Y Otros Demandado: Municipio De Pereira Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia - Sentencia de Unificación)

genera una prevención ante la presencia de extraños dentro de su propio predio, situación que con la imposición de la servidumbre también le ha sido impuesta al Señor Delgado Rodríguez.

El dolor y la congoja, la zozobra y la tristeza están presentes en el demandante, ante la afectación por el paso de la servidumbre petrolera en el predio Miralindo, así como el miedo ante la presencia de personas extrañas a su propia familia y a sus trabajadores que por virtud de la servidumbre ahora debe tolerar de manera impuesta.

Es así que es objetivo, real y cierto, que a partir de la obra Oleoducto Bicentenario y la servidumbre impuesta en el predio Miralindo se ha generado un daño de orden moral para su propietario señor Libardo Delgado Rodríguez.

En el marco de esa teorización, es cuando menos extraño, negar la posibilidad de un daño moral que puede ser causado y que se configura por el dolor, la congoja y las afectaciones que de orden moral puede sufrir el afectado, y devienen de un daño que el afectado no está obligado a soportar, como ciertamente para el caso específico del señor Libardo Delgado, ha sucedido.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al señor Magistrado, revocar los numerales CUARTO y OCTAVO de la sentencia, declarando NO probada la excepción de "*Ausencia de responsabilidad de las demandadas, para imputarle el pago de unos supuestos perjuicios morales*" y en consecuencia, de acuerdo al acervo probatorio, y a la justa valoración que en sana prudencia realice el Señor Magistrado, deberá fijarse la indemnización por el concepto de daño Moral, causado a mi representado, en tanto para el caso se presentan todos los elementos integrantes de un daño indemnizable, es decir hay culpa, daño y nexo de causalidad, y el mismo no fue tazado por el juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal, en el proceso 2012-025.

En las condiciones descritas, dejo sustentado el recurso de apelación parcial interpuesto, por lo cual solicito comedidamente al Honorable Tribunal se acceda a todas y cada una de las pretensiones, según lo ya expuesto, y dentro de lo planteado en el presente recurso.

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente, de los Señores Magistrados,



AURA ROCIO PEREZ ROJAS
C.C. No. 47 434.068 de Yopal
T. P. No. 100.362 del C.S.J.